[redacted]

Amicus Curiae

Ref: Los Derechos de las Ballenas

Presentado por:
César Rodríguez-Garavíto, Founding Director, More-Than-Human Life (MOTH) Program
Ashley Otilia Nemeth, Senior Attorney, More-Than-Human Life (MOTH) Program

More-Than-Human Life (MOTH) Program
New York University School of Law
139 MacDougal St, 5th FL
New York, NY 10012
Email: a.nemeth@nyu.edu
XX de septiembre de 2026

Parte Quejosa: Las Ballenas y Nuestro Derecho Al Futuro, AC.
[redacted]

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PARTE QUEJOSA: LAS BALLENAS Y NUESTRO DERECHO AL FUTURO, AC.

[redacted]

ASUNTO: SE PRESENTA A*MICUS CURIAE*.

[redacted]

César Rodríguez-Garavíto y Ashley Otilia Nemeth, como apoderados del Programa More-Than-Human Life (MOTH), con fundamento en los artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 875 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, respetuosamente comparezco ante Usted a presentar el siguiente escrito en carácter de *amicus curiae*, con el objeto de realizar manifestaciones, a fin de proveer a este Juzgado de Distrito con información y pruebas relevantes para la resolución del juicio de amparo citado al rubro.

I. Procedencia del *amicus curiae* en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en los juicios de amparo en los que se resuelven cuestiones de trascendencia social, los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden admitir escritos de *amicus curiae*. Esta presentación se encuentra "amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva."[1] La presente intervención se encuadra en dicho supuesto y representa un ejercicio de participación ciudadana en materia de derecho al medio ambiente sano y acceso a la justicia.

[1] Registro digital: 2029642. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 164/2024 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.

El caso del que se trata el juicio de amparo es de gran trascendencia legal, pues *Las Ballenas* son las que acuden al juicio de amparo como sujetos de derechos, para exigir el respeto y la salvaguarda de su hábitat, mismo del que dependen sus ciclos vitales y procesos biológicos esenciales: su alimentación, reproducción, migración y su existencia misma.

Además, se deberá decidir si se debe declarar el Golfo de California como un hábitat crítico para proteger a *Las Ballenas*. En este juicio se determinará cuál es el deber del Estado Mexicano de proteger a *Las Ballenas* habitan en el Golfo de California, considerando que este ecosistema alberga una de las mayores concentraciones de biodiversidad del planeta y es el hogar de ballenas azules, grises, jorobadas, cachalotes, junto a cientos de otras especies.

Para reforzar nuestro derecho a presentar este escrito, se adjunta a continuación la jurisprudencia aplicable al caso concreto:

> **“AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.**
>
> Hechos: Dos tribunales colegiados emitieron criterios discordantes al momento de analizar si era posible admitir un escrito en vía de amicus curiae en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste. Uno de los tribunales determinó que no era posible al considerar que la Ley de Amparo solo autoriza la intervención de las partes del juicio y que este tipo de asuntos no revisten la importancia que tienen otro tipo de casos como acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales donde sí son admitidos.
>
> Por su parte, el otro tribunal consideró que se podía admitir derivado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Acuerdos Generales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la naturaleza trascendental del asunto.
>
> Criterio jurídico: Los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden admitir escritos de amicus curiae en aquellos juicios de amparo y respectivos recursos que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos a través de la presentación de información u opiniones técnicas o puntos jurídicamente relevantes para la resolución de un caso, pero no están obligados a dar respuesta a estos escritos en la sentencia ni a tomarlos en consideración.
>
> Justificación: El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa. En ese sentido, el artículo 79 de dicho ordenamiento faculta a los jueces para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya

> sea que pertenezca a las partes o a un tercero a fin de llegar a la verdad. Dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de amicus curiae.
>
> La presentación de este tipo de escritos se encuentra amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.
>
> En ese sentido, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, la admisión de este tipo de escritos será procedente en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta."[2]

También es relevante la resolución de la Contradicción de Tesis 270/2016, en el cual, la Suprema Corte de Justicia concluyó que existe un "imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente…". En reconocimiento de este interés social y de la enorme relevancia de proteger uno de los ecosistemas más importantes que existe en el planeta, presentamos este *amicus curiae*; para conservar al Acuario del Mundo, a *Las Ballenas* que dependen de este ecosistema y al resto de las especies que dependen de la conservación de este mar megadiverso para su supervivencia.

Por ello, se debe admitir a trámite el presente *amicus curiae*, pues auxiliará a este Juzgado a resolver sobre por qué *Las Ballenas* deben ser reconocidas como sujetas de derechos, y cuál es la importancia de ello.

---

[2] Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 164/2024 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, diciembre de 2024 y número de registro digital 2029642.

Índice

I. Introducción.....7

II. Los Derechos de la Naturaleza son un desarrollo lógico del derecho ambiental y de los derechos humanos contemporáneos.....8

III. La experiencia comparada demuestra que reconocer a las ballenas como titulares de derechos es jurídicamente viable y constituye una aplicación marina de intereses ya reconocidos a nivel global 15

a. *Existencia e integridad ecológica: los derechos a existir, persistir y regenerarse están ampliamente reconocidos y se extienden a las especies marinas.....16*

b. *Condiciones ambientales y de hábitat: los derechos reconocidos a condiciones sanas, equilibradas y libres de contaminación comprenden el hábitat y el paisaje sonoro que las ballenas requieren.....19*

c. *Relaciones ecológicas y comportamiento propio de la especie: los intereses reconocidos en materia de rutas migratorias, libre tránsito y conducta propia de la especie alcanzan el desplazamiento, la alimentación y la comunicación de las ballenas. 21*

d. *Integridad física: los intereses reconocidos en materia de protección frente a la muerte, la captura y el sufrimiento alcanzan el daño ocasionado por las colisiones con embarcaciones.....23*

e. *Protección y restauración: reconocidos como derechos, los deberes de conservación se deben a la entidad y no quedan librados a la discrecionalidad administrativa.....24*

f. *Representación y acceso a la justicia: la práctica comparada ofrece múltiples modelos viables para reconocer la guardianía jurídica de las ballenas 26*

g. *Conclusión: el registro comparado respalda la aplicación marina, y las consideraciones que motivaron a otras autoridades se presentan aquí de forma concentrada.....28*

IV. La experiencia comparada demuestra que el reconocimiento de derechos puede generar obligaciones concretas y exigibles mediante remedios adaptados al contexto y conformes con la mejor ciencia disponible 30

a. *Los tribunales y los órganos legislativos han dado efecto al reconocimiento de derechos mediante medidas concretas y adaptadas al contexto.....32*

b. *Las medidas adaptadas al contexto que aquí se requieren se desprenden de la propia definición que la Corte Interamericana ha dado a la obligación de protección, aplicada conforme al estándar científico que ella misma prescribió.....35*

V. Conclusión.....39

I. Introducción

El Programa More-Than-Human Life (MOTH) es una iniciativa interdisciplinaria del Programa Earth Rights Research & Action (TERRA) del Center for Human Rights and Global Justice de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. MOTH se dedica a promover los derechos y el bienestar de los seres humanos, de los seres no humanos y de la red de la vida a través de la investigación jurídica, la investigación aplicada, la incidencia y la gobernanza ambiental. A partir del derecho, la ecología, los conocimientos indígenas y disciplinas afines, MOTH desarrolla enfoques jurídicos e institucionales para la protección de la naturaleza, incluido el campo en expansión de los Derechos de la Naturaleza, con particular atención a la traducción del conocimiento científico al derecho y al mejoramiento de la gobernanza de las relaciones humanas con el mundo natural.

MOTH también se ha consolidado como una autoridad destacada en materia de implementación de sentencias sobre Derechos de la Naturaleza, en el entendido de que la eficacia de tales decisiones depende no solo del reconocimiento judicial, sino también de su fiel ejecución y cumplimiento. MOTH realizó una de las primeras evaluaciones sistemáticas de la implementación posterior a sentencia de una decisión sobre Derechos de la Naturaleza, al valorar el cumplimiento gubernamental y empresarial de la emblemática sentencia *Los Cedros* de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante investigación de campo, análisis documental, entrevistas con actores relevantes y una metodología estructurada de cumplimiento. Ese trabajo aporta un marco jurídico para evaluar si el reconocimiento judicial de los derechos de la Naturaleza produce una protección efectiva sobre el terreno, y nutre la experiencia de MOTH sobre las condiciones institucionales necesarias para asegurar que las sentencias ambientales alcancen el efecto que persiguen. MOTH tiene, por tanto, un interés sustancial en el presente caso y respetuosamente presenta este escrito, pues su experiencia en materia de reconocimiento, gobernanza e implementación de los derechos de la Naturaleza puede auxiliar a este Juzgado en el tratamiento de las importantes cuestiones jurídicas que el caso plantea.

El presente escrito aborda tres cuestiones que este Juzgado enfrenta: si el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es compatible con el derecho vigente; si los derechos que la parte quejosa solicita para las ballenas del Golfo de California pueden precisarse con suficiente claridad para ser administrados; y si su reconocimiento puede generar obligaciones lo bastante concretas para ser exigibles. De entrada, conviene subrayar que la personalidad jurídica y los derechos que la acompañan son técnicas jurídicas y no categorías biológicas. Los sistemas jurídicos han conferido desde hace mucho tiempo personalidad y derechos determinados a entidades que no son seres humanos y que no pueden comparecer por sí mismas —sociedades mercantiles, municipios, fideicomisos, sucesiones y, en varias jurisdicciones, las generaciones futuras— y han acompañado ese reconocimiento con representantes facultados para hacer valer los intereses de la entidad. Ríos, bosques, lagunas, ecosistemas marino-costeros y animales individuales ya han sido reconocidos como titulares de derechos en los mismos términos a lo largo de seis continentes. El reconocimiento de las ballenas del Golfo de California como sujetas de derechos sería, por tanto, la aplicación de una técnica jurídica conocida y no una innovación judicial.

El apartado II demuestra que los Derechos de la Naturaleza son un desarrollo coherente del derecho ambiental y de los derechos humanos, y no una ruptura con ellos. El principio precautorio y el in dubio pro natura, ambos dotados de eficacia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la decisión Laguna del Carpintero, ya tratan la integridad ecológica como un interés protegido por derecho propio, al resolver la incertidumbre en favor de la Naturaleza antes de que se acredite daño alguno a las personas. Además, la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, recientemente confirmada por la Corte Internacional de Justicia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya condiciona el goce de los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación y la cultura, entre otros, a la integridad de los ecosistemas que los sostienen.

El apartado III examina la práctica comparada en seis categorías de interés protegido — existencia e integridad ecológica; condiciones ambientales y de hábitat; relaciones ecológicas y comportamiento propio de la especie; integridad física; protección y restauración; y representación— y demuestra que cada uno de los derechos que la parte quejosa solicita constituye la aplicación de intereses ya reconocidos en otros lugares, adaptados al entorno marino. El apartado IV pasa del reconocimiento a la reparación. Con apoyo en la reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana y en la práctica comparada, demuestra que los tribunales y los órganos legislativos han dado efecto al reconocimiento de derechos mediante medidas concretas y adaptadas al contexto, y que el diseño de tales medidas se nutre de la mejor ciencia disponible. Los amici someten respetuosamente a consideración que el reconocimiento de los derechos que la parte quejosa invoca está jurídicamente al alcance de este Juzgado, y que las medidas idóneas para garantizar esos derechos son administrables y cuentan con amplio precedente.

II. Los Derechos de la Naturaleza son un desarrollo lógico del derecho ambiental y de los derechos humanos contemporáneos

Los Derechos de la Naturaleza aluden al reconocimiento de que los ecosistemas y otros componentes del mundo natural son sujetos de derechos que pueden hacerse valer y protegerse a través de las instituciones jurídicas. [3]Los derechos reconocidos en la jurisprudencia, la legislación y las constituciones de todo el mundo varían según la jurisdicción y según el sujeto natural de que se trate, pero con frecuencia comprenden los derechos a existir, a mantener sus ciclos vitales y a regenerarse. [4]Tales derechos son un desarrollo coherente de

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21, caso Bosque Protector Los Cedros, 10 de noviembre de 2021, párrs. 25–35. Disponible en línea: https://celdf.org/wp-content/uploads/2015/08/Los-Cedros-Decision-Spanish.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22, caso Estrellita, 27 de enero de 2022, párrs. 53–70. Disponible en línea: https://www.animallaw.info/sites/default/files/Estrellita%27s%20case-habeas%20corpus-Ecuador-Spanish.pdf; Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, 2016, Principio 2. Disponible en línea: https://lpr.adb.org/resource/world-declaration-environmental-rule-law.

[4] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, Principio 2; Craig M. Kauffman y Pamela L. Martin, The Politics of Rights of Nature: Strategies for Building a More Sustainable Future, MIT Press, 2021,

principios de larga data del derecho ambiental; doctrinas como el principio precautorio y el *in dubio pro natura* ya tratan la integridad ecológica como digna de protección por sí misma, y no meramente como sucedáneo de un daño humano demostrable. Los Derechos de la Naturaleza no introducen esta premisa; más bien, proveen el vehículo procesal para hacerla valer.

El principio precautorio dispone que, cuando una acción amenaza con causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no podrá justificar el aplazamiento de las medidas destinadas a prevenir ese daño. Esa formulación sigue el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, el enunciado del principio de mayor aceptación. [5]Sin embargo, las primeras articulaciones del principio lo fundaron en el valor intrínseco de la naturaleza: la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 proclamó que toda forma de vida merece "respeto, cualquiera que sea su utilidad para el hombre". [6]Desde su origen, el principio ha operado como algo más que una herramienta de gestión de riesgos. Al resolver la incertidumbre científica en favor del medio ambiente, coloca la carga de esa incertidumbre sobre quien propone la actividad y no sobre los sistemas naturales que sufrirían el daño, y trata así la integridad ecológica como un interés protegido que no necesita reducirse a la prueba de un daño humano para que el derecho actúe en su preservación.

La Comisión Interamericana ha invocado la Carta Mundial de la Naturaleza precisamente con ese alcance, al recordar que la humanidad forma parte de la naturaleza y que la vida humana depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que aseguran el suministro de energía y nutrientes. [7]La proposición de la Carta ha informado así, durante décadas, la articulación que el sistema regional ha hecho de las obligaciones ambientales de los Estados, mucho antes de que se reconociera expresamente la condición de la Naturaleza como titular de derechos.

Así entendido, el principio precautorio constituye un reconocimiento sustantivo de que el mundo natural merece protección por sí mismo, que es precisamente la premisa que los marcos de Derechos de la Naturaleza hacen explícita. Ese reconocimiento abarca todos los registros de la autoridad jurídica: aparece en los instrumentos fundacionales de derecho blando antes examinados, está incorporado en tratados vinculantes y en la legislación interna, y ha sido dotado de eficacia por altos tribunales internacionales y nacionales como estándar rector de la

---

[5] Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 15.

[6] Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, 28 de octubre de 1982. Disponible en línea: http://www.un-documents.net/a37r7.htm.

[7] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 192 y 195 (citando la Carta Mundial de la Naturaleza)

adjudicación ambiental. [8]La Corte Internacional de Justicia concluyó en su opinión consultiva de 2025 sobre cambio climático que el principio precautorio es "parte integrante de la obligación general de debida diligencia derivada del deber de prevenir daños significativos al medio ambiente", de modo que "orienta a los Estados en la determinación del estándar de conducta exigido para cumplir con su deber consuetudinario".[9]

El principio precautorio se ve reforzado por el principio *in dubio pro natura*, que igualmente encarna el valor inherente de la naturaleza. El *in dubio pro natura* orienta a los tribunales, a las autoridades administrativas y a otros órganos decisorios a interpretar las incertidumbres y ambigüedades jurídicas del modo más protector del medio ambiente. [10]Conforme al Principio 5 de la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho en materia Ambiental, ello se traduce en una preferencia por "las alternativas menos dañinas para el medio ambiente" y en una prohibición de aquellas actuaciones cuyos "posibles impactos adversos sobre el medio ambiente resulten desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios que de ellas se deriven".[11]

Las aplicaciones van desde la interpretación legal hasta las garantías constitucionales. En Brasil, el principio ha operado como herramienta de interpretación legal: al interpretar una norma civil que autorizaba acciones de indemnización pecuniaria "o" de tutela inhibitoria, el tribunal leyó la disyuntiva como no excluyente y permitió ambos remedios en una sola acción por destrucción ambiental. Razonando en conjunto con el *in dubio pro natura*, sostuvo que la legislación protectora de "sujetos vulnerables e intereses difusos y colectivos" debe interpretarse del modo

---

[8] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en vigor desde el 21 de marzo de 1994, art. 3.3; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en vigor desde el 17 de mayo de 2004, enmendado en 2009, art. 1; Convenio sobre la Diversidad Biológica, en vigor desde el 29 de diciembre de 1993, preámbulo; Protocolo del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, con sus enmiendas de 2006, en vigor desde el 24 de marzo de 2006, preámbulo y art. 3.1; Ley General de Cambio Climático de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de junio de 2012, art. 26, fracción III; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párrs. 176 y 178; Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, opinión consultiva de 1 de febrero de 2011, párrs. 125–135, disponible en línea: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/17_adv_op_010211_en.pdf paras 125-135; Corte Internacional de Justicia, Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), sentencia de 2010, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 71, párr. 164; Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno, Expediente 910-08, sentencia de 24 de febrero de 2010; Corte Suprema de Chile, Tercera Sala, Rol No. 14.209-2013, sentencia de 2 de junio de 2014, considerando 10.

[9] Corte Internacional de Justicia, Obligations of States in respect of Climate Change, opinión consultiva de 23 de julio de 2025, párr. 294. Disponible en línea: https://www.icj-cij.org/case/187/advisory-opinions.

[10] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, Principio 5; Nicholas Bryner, Applying the Principle In Dubio Pro Natura for Enforcement of Environmental Law, en Organización de los Estados Americanos, Departamento de Desarrollo Sostenible, Estado de derecho en materia ambiental: Tendencias en las Américas — Ensayos seleccionados, Primer Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental, Montego Bay, Jamaica, 2015, OEA/Ser.D/XXIII.31, pp. 168–169.

[11] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, World Declaration on the Environmental Rule of Law, Principio 5.

más favorable a esos intereses y más conducente a una tutela práctica y efectiva. [12]En Ecuador, el principio tiene todavía mayor fuerza: la Constitución dispone que, en caso de duda, las disposiciones ambientales se apliquen en el sentido más favorable a la Naturaleza, lo que refuerza los Derechos de la Naturaleza que la propia Constitución reconoce de manera autónoma.[13]

La sentencia de amparo de 2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Caso Laguna del Carpintero (307/2016) confirma que el principio precautorio y el *in dubio pro natura* están vinculados, aunque son distintos en aspectos importantes. Cuando la incertidumbre científica acompaña al riesgo ambiental, rige el principio precautorio. La Corte le dio efecto concreto al sostener que la ausencia de una evaluación de riesgo ambiental "constituye en sí misma una vulneración a este principio" y que la carga de la prueba puede desplazarse hacia quien propone la actividad, de modo que sea el riesgo identificado, y no la prueba del daño, lo que active el deber de proteger a la Naturaleza.[14]

De manera crucial, la Corte se negó a circunscribir el *in dubio pro natura* a los casos de incertidumbre científica. Sostuvo que el principio constituye un "mandato interpretativo general de la justicia ambiental" conforme al cual "en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente". [15]Ese mandato descansa en la premisa de que la salvaguarda del medio ambiente es "un bien jurídico en sí mismo" y no solamente en relación con la protección de las partes. [16]Al aplicar estos principios, la Corte determinó que la construcción del Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero, que implicó el desmonte de manglares y de porciones de un ecosistema de humedal protegido sin la autorización de impacto ambiental exigida, puso en riesgo al ecosistema en contravención de ambos principios y vulneró el derecho a un medio ambiente sano. [17]Un orden jurídico que ya resuelve la duda interpretativa en favor de la conservación, y que trata al mundo natural como merecedor de protección por derecho propio, hace del reconocimiento expreso de los Derechos de la Naturaleza un paso siguiente coherente en la evolución del derecho, y no una ruptura con él. En efecto, la legislación nacional sobre derechos de la naturaleza, como la

---

[12] Superior Tribunal de Justiça, Brasil, Segunda Turma, Recurso Especial nº 1.145.083/MG, relator Ministro Herman Benjamin, julgado em 27 de setembro de 2011, DJe de 4 de setembro de 2012. Disponible en línea: https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/866045077/inteiro-teor-866045179

[13] Constitución de la República del Ecuador, arts. 71–74 y 395, numeral 4; Nicholas Bryner, Applying the Principle In Dubio Pro Natura for Enforcement of Environmental Law, p. 171.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en Revisión 307/2016, sentencia de 14 de noviembre de 2018, párrs. 96, 102, 104, 242. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf.

[15] Ídem, párr. 107.

[16] Ídem, párr. 245.

[17] Ídem, párrs. 257, 260 y 264.

Ley 287 de 2022 de Panamá, ya combina el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos con los principios rectores de precaución e *in dubio pro natura*.[18]

El reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ambos principios convergen para proteger a la Naturaleza por sí misma tiene su correlato en el plano supranacional. En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben actuar conforme al principio precautorio para prevenir daños ambientales graves o irreversibles aun a falta de certeza científica, junto con los deberes de regular, supervisar, evaluar y mitigar. [19]En su opinión consultiva de 2025 sobre cambio climático, la Corte sostuvo que el reconocimiento de la Naturaleza "resulta coherente con una interpretación armónica de los principios pro natura y pro persona", y situó ese reconocimiento dentro de los propios principios aquí en juego. [20]La Corte sostuvo que

> "[el] reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no introduce contenidos ajenos al *corpus iuris* interamericano, sino que representa una expresión contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente. Esta interpretación se alinea, además, con los avances del derecho internacional ambiental, que ha consagrado principios estructurales como la equidad intergeneracional, el principio de precaución y el deber de prevención, todos ellos orientados a preservar la integridad de los ecosistemas frente a amenazas actuales y futuras".[21]

Los Derechos de la Naturaleza son, de igual modo, un desarrollo coherente del derecho de los derechos humanos. La Corte Interamericana ha explicado que reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos "resalta su papel estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen habitable este planeta". [22]Numerosos derechos humanos fundamentales dependen de las condiciones ecológicas y de la integridad de largo plazo de la Naturaleza. Como han reconocido tanto la Corte Internacional de Justicia como la Corte Interamericana en sus opiniones consultivas más recientes, la degradación ambiental y climática compromete el goce de derechos tales como los relativos a la vida, la integridad personal, la salud, la vida privada y familiar, la propiedad, la vivienda, la libertad de circulación y residencia, el agua, la

---

[18] Asamblea Nacional de la República de Panamá, Ley 287 de 2022, que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, arts. 8 y 10. Disponible en línea: https://www.animallaw.info/statute/law-287-2022

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 175–180.

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, 29 de mayo de 2025, párr. 281. Disponible en línea: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/1084981967.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 282.

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 280.

alimentación, el trabajo y la seguridad social, la cultura y la educación. [23]Como ha señalado la Corte Interamericana, "[e]s evidente que la preservación del equilibrio vital del ecosistema que posibilita la vida de todas las especies —incluida la nuestra— en el planeta constituye una condición sine qua non para la exigibilidad de todos los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional".[24]

Lejos de introducir elementos novedosos en el derecho de los derechos humanos, los Derechos de la Naturaleza aportan un marco jurídico para reconocer y honrar esa interdependencia. Considérense, por ejemplo, los derechos humanos a la alimentación y al agua, que se sustentan en sistemas agrícolas y de agua dulce que dependen de la salud ecológica. Leyes de Derechos de la Naturaleza como la Ley 071 de Bolivia y la Ley 287 de Panamá, así como decisiones judiciales como los casos *Río Monjas* y *Río Aquepi* de la Corte Constitucional del Ecuador, reconocen la importancia de los ciclos del agua y de los caudales ecológicos, así como de la cantidad y la calidad de esos caudales. [25]La preservación de la funcionalidad y la salud de los ciclos del agua sirve tanto a los derechos del cuerpo de agua de que se trate como a los sistemas alimentarios y de agua de las personas que dependen de esos cuerpos de agua.

El mismo refuerzo recíproco aparece entre los Derechos de la Naturaleza y los derechos indígenas y culturales. Los pueblos indígenas y las comunidades locales mantienen con frecuencia relaciones culturales y espirituales distintivas con sus territorios y con determinados elementos naturales que en ellos se encuentran. [26]El artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce su derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, mientras que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por México, obliga a los Estados a salvaguardar el medio ambiente de los territorios que dichos pueblos habitan. [27]La Comisión Interamericana ha extraído la consecuencia operativa: proteger los recursos naturales

---

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 234, 277, 377; Corte Internacional de Justicia, Obligations of States in respect of Climate Change, párrs. 373, 375, 389, 393.

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 293.

[25] Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N.° 071 de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, art. 7.I, inciso 3. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Bolivia_Law-of-the-Rights-of-Mother-Earth_43.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso Río Monjas, 19 de enero de 2022, párrs. 119 y 132–134. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2023/02/upload1165.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21, caso El río Aquepi, 15 de diciembre de 2021, párrs. 44–57. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Ecuador_Aquepi-river-case_433.pdf.

[26] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 280, nota al pie 519.

[27] Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295 de la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, art. 29.1; Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), 27 de junio de 1989, 1650 U.N.T.S. 383, arts. 4.1 y 7.4.

y la integridad ambiental de los territorios ancestrales es necesario para garantizar los derechos de sus integrantes a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la propiedad.[28]

Los Derechos de la Naturaleza dan forma jurídica a las relaciones que esos instrumentos presuponen. La White Earth Band of Chippewa Indians reconoció derechos al manoomin, o arroz silvestre, como "elemento central de la cultura, el patrimonio y la historia del pueblo anishinaabe" y como "don del Creador". [29]Las entidades de guardianía, como la establecida en la decisión de la Corte Constitucional de Colombia sobre el *Río Atrato*, potencian asimismo las relaciones de las comunidades con la Naturaleza. [30]Tales marcos, ha observado la Corte Interamericana, "refuerza[n] un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera[n] a las comunidades locales y a los pueblos indígenas, que históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundamente arraigados sobre su funcionamiento".[31]

El derecho a un medio ambiente sano ilustra esa misma dualidad. El derecho asegura el acceso al aire limpio, al agua salubre, a la alimentación y a un clima adecuado, así como a ecosistemas sanos, a la biodiversidad y a entornos libres de sustancias tóxicas. [32]Cuando se comparan los componentes sustantivos del derecho humano a un medio ambiente sano con una ley de derechos de la Naturaleza, como la Ley 071 de Bolivia, los objetos de protección resultan notablemente similares: la Madre Tierra tiene derechos a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, a la integridad de los sistemas de vida y a vivir libre de contaminación. [33]Cuando los derechos de la Madre Tierra se reconocen y se realizan, sus correlatos humanos quedan igualmente satisfechos. Algunas leyes de Derechos de la Naturaleza reconocen esta dualidad de manera aún más explícita. La ordenanza municipal brasileña de Paudalho extiende el derecho "a un medio ambiente ecológicamente sano y equilibrado y al mantenimiento de los procesos ecosistémicos necesarios para la calidad de vida" a "todos los integrantes de la comunidad

---

[28] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, párr. 194.

[29] White Earth Band of Chippewa Indians, White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, 2018, pp. 1, 6-8. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/2018WhiteEarthRightsofManoominResolutionandOrdinance.pdf

[30] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016, caso del río Atrato. Disponible en línea:https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Principle-of-Environmental-Precaution-and-its-Application-to-Protect-Peoples-Right-to-Heath_123.pdf.

[31] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 280.

[32] Asamblea General de las Naciones Unidas, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Resolución 76/300, 28 de julio de 2022. Disponible en línea: https://docs.un.org/en/a/res/76/300; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, What Is the Right to a Healthy Environment?, 5 de enero de 2023, p. 4. Disponible en línea: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-01/UNDP-UNEP-UNHCHR-What-is-the-Right-to-a-Healthy-Environment.pdf

[33] Ley N.° 071 de Bolivia, Ley de Derechos de la Madre Tierra, art. 7.

natural, humanos y no humanos". [34]La Corte Interamericana ha acogido esa misma convergencia desde la dirección opuesta. Al interpretar el derecho a un medio ambiente sano, sostuvo que ese derecho protege los componentes del medio ambiente "como intereses jurídicos en sí mismos", y lo hace "aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales", protegiendo a la naturaleza no solo por los efectos que su degradación pueda tener sobre los derechos humanos, sino en razón de su "interdependencia vital con los demás organismos vivos que hacen posible la vida en este planeta".[35]

Estos desarrollos confirman que los Derechos de la Naturaleza aportan un vehículo procesal para un estatus sustantivo que el derecho ya ha conferido. La Corte Interamericana ha explicado por qué ese paso importa ahora: "[a]vanzar hacia un paradigma que reconozca derechos inherentes a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo" y provee "herramientas jurídicas coherentes y eficaces" para enfrentar "la triple crisis planetaria" antes de que los daños existenciales se tornen irreversibles. [36]Y dado que tal reconocimiento se apoya en las obligaciones existentes, en lugar de apartarse de ellas, resulta "plenamente compatible con" el deber de adoptar medidas legislativas internas, con el principio de progresividad que rige los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y con la "perspectiva evolutiva" que debe guiar la interpretación de los derechos. [37]Reconocer los Derechos de la Naturaleza es, así, el paso siguiente lógico y cada vez más necesario en la evolución del derecho ambiental y de los derechos humanos.

III. La experiencia comparada demuestra que reconocer a las ballenas como titulares de derechos es jurídicamente viable y constituye una aplicación marina de intereses ya reconocidos a nivel global

Los sistemas jurídicos de todo el mundo han demostrado que es jurídicamente viable reconocer a la Naturaleza, y a sus componentes vivos, como titulares de derechos. La experiencia comparada es relevante aquí no porque los amici pidan a este Juzgado trasplantar derecho extranjero, sino porque tribunales, órganos legislativos, municipios y autoridades indígenas y tribales han demostrado que los derechos no humanos pueden precisarse con suficiente claridad para ser administrados, y lo han hecho respecto de entidades tan diversas como animales individuales, especies enteras, ríos, lagunas, bosques, olas y ecosistemas marino-costeros. Dado que esos reconocimientos responden al contexto cultural, político y jurídico de cada jurisdicción y a las necesidades de la entidad concreta protegida, este Juzgado no necesita constatar que otro sistema jurídico haya reconocido ya los mismos derechos que la parte

---

[34] Câmara Municipal do Paudalho, Pernambuco, Brasil, Emenda à Lei Orgânica n.º 03, de 5 de janeiro de 2018, art. 181. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Brazil-Paudalho-Rights-of-Nature-Law.pdf

[35] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 273.

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 279.

[37] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 281-282.

quejosa solicita para las ballenas del Golfo de California. Basta con que los intereses protegidos subyacentes estén reconocidos y sean administrables, y con que resulten aplicables al entorno marino.

Seis categorías de interés protegido se repiten a lo largo de este cuerpo de práctica: existencia e integridad ecológica; condiciones ambientales y de hábitat; relaciones ecológicas y comportamiento propio de la especie; integridad física; protección y restauración; y representación y acceso a la justicia. Los subapartados siguientes abordan cada una de ellas y aplican un método constante: identificar los derechos reconocidos en otras jurisdicciones, destilar el interés que esos derechos aseguran y explicar de qué modo ese interés respalda la formulación que la parte quejosa propone para las ballenas del Golfo de California.

a. Existencia e integridad ecológica: los derechos a existir, persistir y regenerarse están ampliamente reconocidos y se extienden a las especies marinas

El derecho a vivir o a existir se cuenta entre los derechos más ampliamente reconocidos como propios de la Naturaleza y de los seres vivos no humanos, con reconocimiento jurídico en

jurisdicciones tan diversas como Uganda, Pakistán, Costa Rica y los Estados Unidos. [38]En atención tanto al contexto cultural, político y jurídico de cada país como a las necesidades específicas de la entidad viva reconocida, el derecho a la vida se manifiesta bajo términos y

[38] Parliament of the Republic of Uganda, National Environment Act, 2019, sec. 4(1). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Uganda_Uganda-National-Environmental-Act_160.pdf; Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, Judgment of 21 May 2020, párr. 7 y pp. 59–60. Disponible en línea: https://aldf.org/wp-content/uploads/2021/01/Islamabad-Wildlife-Management-Board-v-MCI-WP-No-1155-of-2019.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21, caso Bosque Protector Los Cedros, 10 de noviembre de 2021, párrs. 26 y 68. Disponible en línea: https://celdf.org/wp-content/uploads/2015/08/Los-Cedros-Decision-Spanish.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21, caso Manglares, 8 de septiembre de 2021, párr. 23. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Ecuador_Unconstitutionality-of-Environmental-Code_CC-Judgment_427.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso Río Monjas, 19 de enero de 2022, párrs. 119 y 134. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2023/02/upload1165.pdf; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 95-20-IN/24, caso de los ecosistemas marino-costeros, 2024, párr. 49. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/02/Ecuador-CC-Ruling-on-Rights-of-Marine-Ecosystems.pdf; Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo, Ecuador, Acción de Protección No. 07317-2020-00466, caso del manglar de Bajo Alto, sentencia de 2021, p. 5. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Ecuador_Spanish-Judgement_407.pdf; Town of Halifax, Virginia, An Ordinance to Amend the Town Code of Halifax, Virginia Adding "Article VII. Corporate Mining and Chemical and Radioactive Trespass" under "Chapter 50 Environment", 2008, sec. 30-156.7. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/US_Halifax_Halifax-Corporate-Mining-and-Chemical-and-Radioactive-Bodily-Trespass-Ordinance_18.pdf; Nez Perce Tribal General Council, Resolution SPGC20-02, recognizing the rights of the Snake River, 2020, cláusula resolutiva segunda (p. 2). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/US_Nez-Perce_Snake-River-Resolution_203.pdf; Yurok Tribal Council, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy (Klamath River) Ordinance, Yurok Tribal Code ch. 21.60, Ordinance No. 85, 2024, § 21.60.100(a). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/08/Yurok-Klamath-2025-Chapter-21.60-1.pdf; Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley de Biodiversidad, Ley N.° 7788 de 1998, art. 9, inciso 1. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2026/02/3.-Costa-Rica-Biodiversity-Law-Spanish.pdf; Asamblea Nacional de la República de Panamá, Ley 371 de 1 de marzo de 2023, que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats en la República de Panamá, art. 29. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/initiatives/panama-law-on-the-protection-of-sea-turtles-and-their-habitats/; Cortes Generales, Reino de España, Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, art. 2.1. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/initiatives/proposed-law-for-recognition-of-legal-personality-to-the-laguna-del-mar-menor-and-its-basin/; Câmara Municipal de Linhares, Espírito Santo, Brasil, Lei n.º 4.225/2024, Direitos das Ondas da Foz do Rio Doce, art. 2, inciso I. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2024/07/lei-Direito-das-Ondas.pdf; Tercer Juzgado de Garantías, Poder Judicial de Mendoza, Argentina, caso Cecilia, Expte. P-72.254/15, hábeas corpus, sentencia de 2016, pp. 37 y 43. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Argentina_Cecilia-the-Chimpanzee-case_122.pdf; Municipalité régionale de comté de Minganie, Québec, Canadá, Résolution n° 025-21, Reconnaissance de la personnalité juridique et des droits de la rivière Magpie – Mutehekau Shipu, 2021, Partie 4, Les fondements juridiques, p. 5. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/CA_Quebec_Recognition-of-legal-personality-and-rights-of-the-Magpie-River_245.pdf.

expresiones diversas, tales como “existir”, “persistir”, “florecer”, “evolucionar” y “regenerarse”.[39]

Aquello en que consiste el derecho a la vida es igualmente diverso, y algunas jurisdicciones adoptan una concepción amplia. En el caso de la Corte Constitucional del Ecuador relativo a una mona chorongo llamada Estrellita, la Corte reconoció que las especies de animales silvestres tienen derecho a existir y a no ser llevadas a la extinción por causas no naturales o antropogénicas. [40]Para la Corte Constitucional, tal derecho tiene una “contrapartida” para los seres humanos, que exige prohibir “actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales”. [41]En jurisdicciones que reconocen los derechos de los ecosistemas y de los seres interconectados, como en el caso peruano del *Rio Marañon*, el derecho a la vida adquiere un matiz de integridad ecológica, al reconocer que las entidades vivas requieren el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos —o de elementos determinados de estos— para existir verdaderamente.[42]

La jurisprudencia comparada demuestra así que la existencia continuada y la integridad ecológica autosostenida de las entidades no humanas —incluidos los seres vivos individuales, las especies, los ecosistemas y las entidades naturales jurídicamente reconocidas— pueden reconocerse dentro de un marco de derechos. La terminología varía de una jurisdicción a otra, pero el interés protegido es constante: los titulares no humanos de derechos pueden ser jurídicamente protegidos en su existencia, florecimiento, regeneración, procesos evolutivos,

---

[39] Véase, por ejemplo, Asamblea Nacional de la República de Panamá, Ley 287 de 2022, que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, art. 10 (reconociendo el derecho de la naturaleza "a vivir, existir y persistir" dentro de su propio marco de desarrollo equilibrado). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Panama-Rights-of-Nature-Law.pdf; Câmara Municipal do Paudalho, Pernambuco, Brasil, Emenda à Lei Orgânica n.° 03, de 5 de janeiro de 2018, art. 181 (reconociendo el derecho de la Naturaleza "a existir, prosperar y evolucionar"). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Brazil-Paudalho-Rights-of-Nature-Law.pdf; White Earth Band of Chippewa Indians, White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, 2018, sec. 1(a) (recognizing that Manoomin "possesses inherent rights to exist, flourish, regenerate, and evolve"). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/2018WhiteEarthRightsofManoominResolutionandOrdinance.pdf.

[40] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22, caso Estrellita, 27 de enero de 2022, párr. 111. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Ecuador_Constitutional-Court-Ruling-on-Habeas-Corpus-for-Primate_347.pdf.

[41] Ídem.

[42] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 95-20-IN/24 (ecosistemas marino-costeros), párrs. 48–49; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Los Cedros), párrs. 25 y 42–43; National Environment Act of Uganda, 2019, sec. 4(1); Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.100(a), (c) y (d); Juzgado Mixto de Nauta, Corte Superior de Justicia de Loreto, Perú, caso del río Marañón, Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, sentencia de 2024, párr. 3.1. Disponible en línea: https://drive.google.com/file/d/1hYiXLZxDsDAdUR-jwqD3GNwfNzGvDUrC/view; Ley 19/2022 (Mar Menor), art. 2.1.

funciones ecológicas y supervivencia frente a la destrucción antropogénica. La solicitud de la parte quejosa de que se reconozca el derecho de las ballenas a existir y a mantener poblaciones viables en el Golfo de California constituye una aplicación, a una especie marina, de los derechos ya reconocidos a la existencia, la vida, la regeneración, el florecimiento y la no extinción.

b. Condiciones ambientales y de hábitat: los derechos reconocidos a condiciones sanas, equilibradas y libres de contaminación comprenden el hábitat y el paisaje sonoro que las ballenas requieren

Vinculados al derecho a la vida se encuentran los derechos relativos a las condiciones ambientales y de hábitat específicas en las que el sujeto vivo protegido puede existir y desempeñar sus funciones. Estos derechos son todavía más diversos, dadas las combinaciones únicas y variadas de condiciones que integran los ecosistemas en los que existen las entidades naturales. Para efectos analíticos, estos derechos pueden agruparse en dos versiones: formulaciones afirmativas, como el derecho a condiciones ecológicas equilibradas, y formulaciones negativas, como los derechos a estar libre de contaminación o de interferencias dañinas.

En casos relativos a animales no humanos individuales, como el elefante Kaavan en Pakistán o la gran simia Cecilia en Argentina, los tribunales han reconocido condiciones específicas para el animal, entre ellas entornos que satisfagan sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas; condiciones adecuadas de hábitat; y condiciones de vida apropiadas a la especie. [43]También existen ejemplos en el nivel de la especie, incluso en contextos marinos. Panamá reconoce el derecho de todas las tortugas marinas a vivir y a transitar libremente en un ambiente sano y libre de contaminación y de otros impactos antropogénicos, incluidos el cambio climático, la contaminación, la captura incidental, el desarrollo costero y el turismo no regulado. [44]Otras jurisdicciones, como naciones tribales de los Estados Unidos y Brasil, destacan de igual modo derechos afirmativos y amplios a ambientes y sistemas climáticos sanos. [45]En jurisdicciones como Canadá, Bolivia y Perú, el énfasis recae, en cambio, en condiciones libres de daños

[43] Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, p. 50; Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Expte. P-72.254/15 (Cecilia), pp. 37 y 44.

[44] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 29.

[45] White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, sec. 1(a); Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.100(a)(1)–(3); Câmara Municipal do Paudalho, Emenda à Lei Orgânica n.° 03 de 2018, art. 181.

específicos como la contaminación, la polución y los desechos, incluso con referencia a sus causas humanas.[46]

Estas autoridades protegen directamente las condiciones ambientales y de hábitat necesarias para que las entidades vivas no humanas existan, funcionen, florezcan y mantengan procesos vitales apropiados a su especie. Si bien la formulación interna varía, en conjunto demuestran que la Naturaleza y sus componentes vivos pueden protegerse, mediante un marco basado en derechos, frente a la degradación de origen humano de las condiciones ambientales que necesitan para funcionar. Los derechos que la parte quejosa solicita son aplicaciones de ese marco ya establecido al contexto marino, y no creaciones novedosas.

Los derechos propuestos por la parte quejosa a un entorno climático estable y a un hábitat marino íntegro y sano en el Golfo de California son aplicaciones marinas de derechos sobre condiciones de hábitat reconocidos en otros lugares. La ordenanza yurok sobre el río Klamath, por ejemplo, reconoce los derechos de la Naturaleza a un ambiente limpio y sano, libre de contaminantes, de especies invasoras y de los impactos del cambio climático de origen humano, así como los derechos al agua limpia, al aire limpio, a temperaturas del aire y del agua naturales, a la niebla y a las precipitaciones. [47]Aunque sumamente específicos, estos derechos operan conjuntamente como un sistema estable, íntegro y sano, que es precisamente lo que la parte quejosa persigue en este caso. El municipio brasileño de Linhares reconoce en buena medida lo mismo en términos más sintéticos: los derechos de las olas a existir con las condiciones físicas y químicas apropiadas al equilibrio ecológico y a mantener los cuerpos de agua del ecosistema correspondiente libres de interferencias que alteren los ciclos ecológicos.[48]

El derecho propuesto por la parte quejosa a comunicarse, navegar, alimentarse y reproducirse libres de interferencia por ruido submarino extiende esta jurisprudencia. El sonido es el medio a través del cual las especies marinas navegan, se comunican, forrajean, mantienen sus estructuras y relaciones grupales, se aparean y evitan a los depredadores; el paisaje sonoro de un hábitat determinado es, por tanto, una condición primordial al formular derechos relativos al hábitat.[49] En efecto, la contaminación acústica ya ha dado lugar a diversos impactos perjudiciales para los cetáceos, entre ellos alteraciones de sus patrones de forrajeo; evitación de

---

[46] MRC de Minganie, Résolution n° 025-21 (rivière Magpie – Mutehekau Shipu), Partie 4, p. 5; Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N.° 071 de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, art. 7.I, inciso 7. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Bolivia_Law-of-the-Rights-of-Mother-Earth_43.pdf; Juzgado Mixto de Nauta, Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (río Marañón), párr. 3.1.

[47] Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.100.

[48] Câmara Municipal de Linhares, Lei n.° 4.225/2024 (Direitos das Ondas), art. 2.

[49] Convention on Biological Diversity Subsidiary Body on Sci., Tech. and Tech. Advice, Scientific Synthesis on the Impacts of Underwater Noise on Marine and Coastal Biodiversity and Habitats, U.N. Doc. UNEP/CBD/SBSTTA/16/INF/12, at 3-4 (Mar. 12, 2012), https://www.cbd.int/doc/meetings/mar/mcbem-2014-01/information/mcbem-2014-01-sbstta-16-inf-12- en.pdf.

áreas y desviación de las rutas migratorias; interferencia en la comunicación intraespecífica, incluidos los efectos del ruido asociado al tráfico marítimo sobre las señales vocales[50]; respuestas de estrés; pérdida auditiva permanente o temporal; menoscabo de las conductas, la eficiencia y el éxito de la depredación; daños físicos en tejidos y órganos; episodios atípicos de "varamientos masivos"; e incluso la muerte. [51]El ruido submarino es, así, el análogo marino, en clave de degradación sensorial, de daños que otras jurisdicciones han tratado como jurídicamente relevantes cuando menoscaban las condiciones o funciones de la entidad protegida. El derecho a estar libre de él se inscribe plenamente dentro de los derechos negativos a la libertad frente a la contaminación, la polución, la interferencia y la degradación del hábitat, reconocidos en otros lugares.

c. <u>Relaciones ecológicas y comportamiento propio de la especie: los intereses reconocidos en materia de rutas migratorias, libre tránsito y conducta propia de la especie alcanzan el desplazamiento, la alimentación y la comunicación de las ballenas</u>

Más allá de las condiciones físicas del hábitat y del ambiente se sitúa una tercera categoría de derechos reconocidos, relativa al modo en que las entidades protegidas viven dentro de ese hábitat y se relacionan con él. Estas autoridades establecen que el hábitat debe ser funcional, relacional y significativo desde el punto de vista conductual, y no meramente espacial. Se dividen en dos vertientes complementarias: los derechos que protegen el comportamiento propio de la especie y los procesos vitales de los animales individuales y de las especies, y los derechos que protegen las relaciones ecológicas que permiten a los sistemas vivos funcionar como totalidades integradas.

En cuanto a la primera vertiente, los tribunales han sostenido que el comportamiento de un animal protegido constituye, en sí mismo, un interés jurídicamente relevante. La Corte Constitucional del Ecuador, en *Estrellita*, reconoció el derecho de los animales silvestres al libre desarrollo de los comportamientos propios de su especie, que comprende el instinto y la

---

[50] Diamant R, Gruber D, Gero S, Begus G. 2026. Evidence for the influence of shipping underwater radiated noise on sperm whale coda structure. Ecological Informatics. https://doi.org/10.1016/j.ecoinf.2026.103881.

[51] Convention on Biological Diversity Subsidiary Body on Sci., Tech. and Tech. Advice, Scientific Synthesis on the Impacts of Underwater Noise on Marine and Coastal Biodiversity and Habitats, U.N. Doc. UNEP/CBD/SBSTTA/16/ INF/12, at 2-3 (Mar. 12, 2012), https://www.cbd.int/doc/meetings/mar/mcbem-2014-01/information/ mcbem-2014-01-sbstta-16-inf-12- en.pdf. 3; SIMON HARDING & NEIL COUSINS, REVIEW OF THE IMPACTS OF ANTHROPOGENIC UNDERWATER NOISE ON MARINE BIODIVERSITY AND APPROACHES TO MANAGE AND MITIGATE THEM 50-51 (2022), https://www.cbd.int/doc/publications/cbd-ts-99-en.pdf; T.A. Romano et al., Anthropogenic Sound and Marine Mammal Health: Measures of the Nervous and Immune Systems Before and After Intense Sound Exposure, 61 CAN. J. FISHERIES AND AQUATIC SCI. 1124, 1125 (2004); see also Ghulam Nabi et al., The Possible Effects of Anthropogenic Acoustic Pollution on Marine Mammals' Reproduction: An Emerging Threat to Animal Extinction, 25 ENVT'L SCI. & POLLUTION RSCH. 19338, 19338 (2018); Rosalind M. Rolland et al., Evidence that Ship Noise Increases Stress in Right Whales, 279 PROC. ROYAL SOC'Y 2363, 2365-66 (2012); Carlos M. Duarte et al., The Soundscape of the Anthropocene Ocean, 371 SCIENCE 1, 5-7 (2021).

conducta innata, el libre desarrollo de los ciclos, procesos e interacciones biológicas de los animales, y los comportamientos aprendidos y transmitidos entre los integrantes de una población. [52]La Corte reconoció asimismo que las especies migratorias pueden ser titulares de derechos al respeto y a la conservación de sus áreas de distribución y de sus rutas migratorias. [53]Los tribunales argentinos han llegado a conclusiones compatibles: en *Sandra* se reconoció que cada especie posee necesidades conductuales que su entorno debe permitirle expresar. [54]La decisión pakistaní *Kaavan* reconoció igualmente el derecho de cada animal a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas. [55]En el nivel de la especie y en el contexto marino, Panamá reconoce el derecho de las tortugas marinas a transitar libremente en un ambiente sano, lo que constituye un reconocimiento directo de que el desplazamiento sin obstáculos a través del hábitat es un componente del derecho mismo.[56]

La segunda vertiente aparece con mayor claridad en los casos sobre ríos y ecosistemas, en los que el interés protegido es la arquitectura relacional del sistema. La decisión peruana del *Río Marañón* reconoció los derechos a fluir libre de contaminación, a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a la biodiversidad y a la conservación de su estructura y funciones ecológicas. [57]La decisión ecuatoriana del *Río Aquepi* trató al río como un cuerpo integrado de elementos bióticos y abióticos cuyas relaciones verticales, longitudinales y laterales son interrelacionadas, interdependientes e indivisibles. [58]Reconocimientos similares, pese a las variaciones textuales, pueden hallarse respecto del río Magpie en Canadá, del río Monjas en Ecuador y del río Whanganui en Aotearoa Nueva Zelanda. [59]De la mayor pertinencia para este caso, la decisión ecuatoriana sobre los ecosistemas marino-costeros reconoció que cada elemento del ecosistema cumple una función en la preservación del conjunto, y vinculó la regulación de los

---

[52] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22 (Estrellita), párrs. 112–113.

[53] Ídem, párr. 99.

[54] Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, caso Sandra, Expte. A2174-2015/0, acción de amparo, sentencia de 2015, Considerando V y RESUELVO 3 (p. 13 del PDF). Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Argentina_AFADA-et-al-v.-Buenos-Aires_94.pdf. Traducción oficial al inglés disponible en línea: https://www.animallawconference.org/wp-content/uploads/2021/10/Sandra-Ruling-1st-instance-Judge-Liberatori-English-translation.pdf

[55] Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, p. 50.

[56] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 29.

[57] Juzgado Mixto de Nauta, Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (río Marañón), párr. 3.1.

[58] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21 (río Aquepi), párrs. 44 y 48.

[59] MRC de Minganie, Résolution n° 025-21 (rivière Magpie – Mutehekau Shipu), Partie 4, Les fondements juridiques (« le droit… de couler » y « le droit de remplir des fonctions essentielles au sein de son écosystème »); Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Río Monjas), párrs. 121 y 132; Parliament of New Zealand, Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, ss. 12 y 13(b), (d). Disponible en línea: https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/7/en/latest/#DLM6830851.

tipos de pesca, de las zonas de pesca y de las zonas de conservación con el equilibrio de la cadena trófica y con los ciclos, funciones, estructuras y procesos evolutivos del ecosistema.[60]

Consideradas en conjunto, estas autoridades protegen directamente los intereses relacionales y propios de la especie que la solicitud de la parte quejosa invoca. Cada elemento del derecho propuesto a comunicarse, navegar, alimentarse y reproducirse libres de interferencia por ruido submarino encuentra respaldo en esta experiencia comparada: la navegación corresponde a los intereses reconocidos en materia de rutas migratorias y libre tránsito; la reproducción y la alimentación, a intereses conductuales, fisiológicos y de función trófica; y la comunicación, del modo más cercano, a la protección que *Estrellita* otorga a los comportamientos aprendidos y transmitidos entre los integrantes de una población. La preocupación conexa de la parte quejosa por el desplazamiento de las ballenas, sus relaciones con las presas y la conectividad del hábitat en el Golfo de California se entiende mejor no como la afirmación de que alguna jurisdicción haya reconocido un derecho de las ballenas a la conectividad marina como tal, sino como la aplicación del interés reconocido en el funcionamiento ecológico relacional a una especie marina cuyos procesos vitales se desarrollan a lo largo de un paisaje marino conectado y no dentro de un predio fijo.

d. Integridad física: los intereses reconocidos en materia de protección frente a la muerte, la captura y el sufrimiento alcanzan el daño ocasionado por las colisiones con embarcaciones

Mientras que las categorías precedentes protegen las condiciones y las relaciones en las que viven las entidades no humanas, esta categoría protege el cuerpo mismo. La jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza ha desarrollado un análogo, en clave de derechos, de la legislación contra el maltrato animal: un conjunto de facultades negativas a no ser objeto de muerte, captura y diversas formas de maltrato. Estas autoridades surgen con mayor frecuencia en el contexto de animales cautivos individuales, pero no se limitan a él, y el interés que este derecho busca proteger se traslada directamente a las poblaciones silvestres.

Las decisiones sobre animales individuales fijan el núcleo. Las decisiones argentinas *Cecilia* y *Sandra* y la decisión pakistaní *Kaavan* giran en torno a la crueldad, al dolor o sufrimiento innecesarios y a la categoría más general de la "conducta humana abusiva". [61]La decisión ecuatoriana *Estrellita* extiende el interés protegido más allá de la lesión física, hasta el daño psicológico, al reconocer un derecho a estar libre de miedo y angustia desproporcionados. [62]Consideradas en conjunto, estas autoridades tratan la imposición de dolor, sufrimiento y daño físico a un animal no humano como la vulneración de un derecho del que ese animal es titular.

---

[60] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 95-20-IN/24 (ecosistemas marino-costeros), párrs. 48 y 55.

[61] Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Expte. P-72.254/15 (Cecilia), pp. 37 y 44; Poder Judicial de la CABA, Expte. A2174-2015/0 (Sandra), Considerando V (p. 11 del PDF); Islamabad High Court, Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, W.P. No. 1155/2019, pp. 59-60.

[62] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22 (Estrellita), párr. 137.

La ley panameña sobre tortugas marinas demuestra no solo que esta protección escala del individuo a una especie silvestre entera, sino también que ya se ha aplicado a la megafauna marina. La ley prohíbe la captura, el acoso, la extracción, la pesca intencional, la caza, la retención, la muerte, el exterminio y la exportación de todas las tortugas marinas. [63]De manera decisiva, no se detiene en la conducta intencional: reconoce además el derecho de las tortugas a estar libres de otros impactos antropocéntricos que causen daños físicos y a su salud, con inclusión expresa de la captura incidental junto con el cambio climático, la contaminación, el desarrollo costero y el turismo no regulado. [64]El instrumento panameño establece así que un derecho a la integridad corporal puede abarcar daños físicos no intencionales pero previsibles derivados de la actividad comercial ordinaria.

Estas autoridades protegen conjuntamente lo que puede entenderse en sentido amplio como un derecho a la integridad física: el bienestar de los animales no humanos individuales y de las especies, asegurado mediante la prohibición de la muerte, la captura, la crueldad, el maltrato, el sufrimiento innecesario, el daño físico y otras conductas humanas abusivas. El derecho propuesto por la parte quejosa a la integridad física libre de colisiones con embarcaciones en el Golfo de California es una aplicación marina de ese interés reconocido. Las colisiones con embarcaciones infligen precisamente la categoría de daño que estas autoridades abordan: los traumatismos por fuerza contundente y cortante pueden producir fracturas óseas, mandíbulas fracturadas, cráneos aplastados, hemorragias, contusiones y laceraciones, cuyos efectos pueden causar dolor, estrés crónico, infecciones, disminución del éxito reproductivo y alimentario, y la muerte. [65]El precedente panameño demuestra que no es necesario caracterizar las colisiones con embarcaciones como crueldad intencional para situarlas dentro del alcance del derecho a la integridad corporal; en Panamá, sufrir un daño como captura incidental no intencional o como pesca intencional da lugar a la misma vulneración. Lo que distingue la pretensión relativa a las ballenas de las autoridades comparadas es el entorno y el mecanismo de la lesión, no la naturaleza del interés protegido.

e. Protección y restauración: reconocidos como derechos, los deberes de conservación se deben a la entidad y no quedan librados a la discrecionalidad administrativa

Los instrumentos y las decisiones sobre Derechos de la Naturaleza suelen acompañar el interés reconocido con obligaciones correlativas a cargo de actores públicos y privados, de modo que la existencia, las condiciones de hábitat y el funcionamiento ecológico de la entidad no solo se declaren, sino que se aseguren afirmativamente y se reparen cuando resulten dañados. Esta categoría convierte los intereses protegidos en deberes de gobernanza dentro de un marco

---

[63] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 31.

[64] Ídem.

[65] Renate P. Schoeman, Claire Patterson-Abrolat y Stephanie Plön, A Global Review of Vessel Collisions With Marine Animals, Frontiers in Marine Science, vol. 7, art. 292 (2020), pp. 7, 8-9. Disponible en línea: https://www.frontiersin.org/journals/marine-science/articles/10.3389/fmars.2020.00292/full.

basado en derechos. Lo que distingue esta categoría de la regulación ambiental en general no es el contenido de la obligación, sino su dirección. Los deberes de conservación impuestos por la legislación ambiental ordinaria se deben al Estado o al público, y su beneficiario es el interés general; si se exigen y con qué vigor suele ser materia de discrecionalidad y de potestad administrativa. Cuando la protección y la restauración se reconocen como contenido de un derecho del que la entidad misma es titular, la obligación se debe a esa entidad. De ello se siguen tres consecuencias. La obligación existe con independencia de la decisión de cualquier funcionario de actuar en consecuencia; su incumplimiento constituye la vulneración de un derecho y no una simple omisión en el ejercicio de un deber o de una facultad discrecional; y el interés de la entidad se pondera como un fin en sí mismo y no como una consideración de política pública más, a equilibrar frente a otras.

Como ocurre con las demás categorías, la terminología y la amplitud varían. Decisiones judiciales como *Rio Atrato* en Colombia y *Rio Marañon* en Perú han reconocido el derecho a ser protegido y conservado. [66]Instrumentos jurídicos de España, Bolivia, Canadá y de naciones tribales de los Estados Unidos, así como el caso ecuatoriano del manglar de *Bajo Alto*, complementan este interés al reconocer un derecho a la restauración. [67]La decisión del páramo de *Santurbán* en Colombia aplica el mismo marco y va más allá al precisar lo que la condición de titular de derechos implica en la práctica: otorgar protección prioritaria mediante la ponderación de la integridad y la salud del páramo como un fin en sí mismo, medidas precautorias, representación jurídica, restauración activa y armonización de todas las políticas públicas sectoriales. [68]*Santurbán* resulta instructivo precisamente porque cada una de esas consecuencias se desprende de la condición del páramo como titular de derechos. [69]Las mismas medidas de protección y conservación pueden adoptarse como política ambiental, sea con carácter obligatorio o discrecional. Sin embargo, reconocidas como derechos, adquieren prioridad, resisten ser intercambiadas frente a objetivos sectoriales concurrentes y devienen exigibles por un representante que actúa en nombre propio de la entidad.

Esta distinción responde a una objeción que podría formularse contra el reconocimiento: que la protección ambiental existente ya cubre el terreno, de modo que nada se añade con el reconocimiento de derechos. La experiencia comparada demuestra lo contrario. El reconocimiento modifica quién es titular de la facultad, lo que a su vez incide en lo que ocurre

---

[66] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016 (río Atrato), párr. 9.32; Juzgado Mixto de Nauta, Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (río Marañón), párr. 3.1; Tribunal Administrativo de Santander, Exp. 2018-00196-00 acumulado (Páramo de Santurbán), p. 100.

[67] Ley 19/2022 (Mar Menor), art. 2; Ley N.° 071 de Bolivia, Ley de Derechos de la Madre Tierra, art. 7; MRC de Minganie, Résolution n° 025-21 (rivière Magpie – Mutehekau Shipu), Partie 4, p. 5; White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009, Rights of Manoomin, sec. 1(a); Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.120; Nez Perce Tribal General Council, Resolution SPGC20-02 (Snake River), cláusula resolutiva segunda (p. 2); Unidad Judicial de El Guabo, Acción de Protección No. 07317-2020-00466 (Bajo Alto), pp. 5, 10-11.

[68] Tribunal Administrativo de Santander, Exp. 2018-00196-00 acumulado (Páramo de Santurbán), p. 100.

[69] Ídem.

cuando las autoridades no actúan y en cómo se ponderan los intereses de la entidad frente a usos concurrentes. Convierte la protección de algo que puede otorgarse en algo que se debe. Las formas concretas que estos derechos y deberes correlativos adoptan en la práctica — zonificación, obras de restauración, planificación de manejo, órganos de monitoreo, entre otras — se abordan en el apartado IV.

f. Representación y acceso a la justicia: la práctica comparada ofrece múltiples modelos viables para reconocer la guardianía jurídica de las ballenas

Un derecho que nadie puede hacer valer no es todavía un derecho en sentido operativo. Los sistemas jurídicos han dado cabida a esta exigencia desde hace mucho tiempo, al reconocer derechos en entidades que no pueden comparecer por sí mismas —por ejemplo, sucesiones, fideicomisos, sociedades mercantiles, generaciones futuras— acompañando el reconocimiento con un representante que sí puede hacerlo. La práctica comparada en materia de derechos de la naturaleza refleja el mismo emparejamiento. En numerosas jurisdicciones examinadas, el reconocimiento ha venido acompañado de una arquitectura procesal a través de la cual la entidad viva y sus intereses ingresan al sistema jurídico. [70]La forma de esa arquitectura varía considerablemente, y va desde depositar la representación exclusivamente en el gobierno hasta la legitimación abierta para que cualquier persona reivindique los derechos de la naturaleza. Sin embargo, la variación es en sí misma lo relevante. Las autoridades incluidas en este examen comparado no convergen en un único modelo de guardianía, lo que demuestra la viabilidad de distintos enfoques y la importancia del contexto local al diseñar estructuras de gobernanza.

Varias jurisdicciones han creado órganos representativos, a menudo denominados guardianes, fundados en una gobernanza compartida. La Ley Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) establece Te Pou Tupua, una oficina de guardianía integrada por dos personas, una designada por las iwi con intereses en el río Whanganui y otra por la Corona neozelandesa, que otorga al río un "rostro humano" con el deber legal de actuar en su nombre. [71]La decisión colombiana del *Atrato* ordena, de igual modo, que el Estado ejerza la guardianía y la representación jurídica conjuntamente con las comunidades étnicas de la cuenca, y designa a un integrante de la comunidad y a un delegado estatal como representantes del río, pero también dispone que las partes conformen una comisión de guardianes que podría integrarse, entre otros, por expertos científicos, académicos, organizaciones ambientales, grupos de la sociedad civil e integrantes de las comunidades.[72]

---

[70] For example, Tribunal Administrativo de Santander, Exp. 2018-00196-00 acumulado (Páramo de Santurbán), p. 100; Juzgado Mixto de Nauta, Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (río Marañón), 3.1; Nez Perce Tribal General Council, Resolution SPGC20-02 (Snake River), cláusula resolutiva tercera (p. 2); MRC de Minganie, Résolution n° 025-21 (rivière Magpie – Mutehekau Shipu), Partie 4, Les fondements juridiques, p.5.

[71] Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017, ss. 18 y 20.

[72] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016 (río Atrato), párr. 9.32 y RESUELVE 4.

La ley española del Mar Menor y su normativa de desarrollo adoptan un enfoque aún más específico, al configurar un conjunto de órganos con finalidades distintas que, no obstante, concurren para actuar en representación del ecosistema. La representación y la gobernanza de la laguna y de su cuenca se distribuyen entre una Comisión de Representantes (integrada por miembros del gobierno y de las comunidades circundantes), una Comisión de Seguimiento (integrada por miembros de la comunidad procedentes de los sectores económico, social y de protección ambiental, con trayectoria acreditada en la defensa del ecosistema del Mar Menor) y un Comité Científico independiente. [73]Lo que estos modelos de cogobernanza comparten es el reconocimiento de que los intereses de la entidad se hacen valer mejor por quienes mantienen con ella un vínculo sostenido y demostrado. Las comunidades locales, la sociedad civil y las organizaciones ambientales aportan con frecuencia esa continuidad, sea como integrantes designados de un órgano de vigilancia del cumplimiento, según se ordenó en el caso ecuatoriano del *Río Portoviejo*, sea como candidatas a ejercer la guardianía misma.[74]

El modo en que la representación se deposita en el gobierno también varía en la práctica. La decisión brasileña de la *Lagoa da Conceição* sitúa esa función dentro del poder judicial, al establecer una cámara judicial para la protección de la laguna encargada de asesorar al tribunal sobre medidas estructurales, apoyar la toma de decisiones y vigilar la implementación a lo largo del tiempo. [75]En contraste, la ordenanza yurok sobre el río Klamath deposita la representación en la Tribu en su conjunto, que actúa como fiduciaria y vocera en procedimientos jurídicos y de incidencia. [76]Un último grupo prescinde por completo de representantes determinados en favor de distintas versiones de la legitimación abierta: Uganda permite que cualquier persona ejercite una acción por vulneración de los derechos de la naturaleza; la ordenanza brasileña de Linhares sobre los Derechos de las Olas permite que “partes interesadas” y otros defiendan y representen al ecosistema; y el caso argentino *Cecilia* contempla la representación por

---

[73] Ley 19/2022 (Mar Menor), art. 3; Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca, Boletín Oficial del Estado núm. 37, de 12 de febrero de 2025, p. 18886, art. 2.

[74] Unidad Judicial Multicompetente de Santa Ana, Ecuador, acción de protección No. 13315-2025-00701, caso de los derechos del río Portoviejo, sentencia de 10 de febrero de 2026, párr. 44. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2026/03/Sentencia-Rio-Portoviejo.pdf.

[75] Justiça Federal, Seção Judiciária de Santa Catarina, 6.ª Vara Federal de Florianópolis, Brasil, decisão sobre o reconhecimento da Lagoa da Conceição como sujeito de direitos, 2021, p. 3. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Brazil_-Recognizing-Lagoa-da-Conceicao-as-a-subject-of-rights-court-case_229.pdf

[76] Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, §§ 21.60.140(a), 21.60.150(b), y 21.60.190(a).

organizaciones no gubernamentales, por un órgano estatal o por cualquier persona que invoque intereses colectivos o difusos.[77]

La lección relevante para este Juzgado es de viabilidad y no de prescripción. Estas autoridades establecen que los titulares no humanos de derechos pueden participar, y de hecho participan, en los sistemas jurídicos, por conducto de guardianes, fiduciarios, comisiones conjuntas entre Estado y comunidad, órganos técnicos y de monitoreo, cámaras judiciales y reglas de legitimación abierta. La elección entre estos mecanismos es una cuestión de diseño institucional sensible a las circunstancias locales, y no un requisito previo que deba satisfacerse bajo alguna forma determinada antes de que los derechos puedan reconocerse. El derecho propuesto por la parte quejosa a la representación jurídica por medio de guardianes se encuentra, por tanto, respaldado en el plano de la viabilidad procesal por el conjunto de la práctica comparada, con independencia de la divergencia entre sus modelos individuales.

Lo que verdaderamente resulta específico de las ballenas no es si la representación es posible, sino cuál configuración se ajusta mejor a una población marina migratoria en el Golfo de California, cuestión que supone elegir entre alternativas ya establecidas o crear un modelo nuevo. El emparejamiento que el Mar Menor hace entre órganos comunitarios representativos y órganos científicos, por ejemplo, ofrece plantillas fácilmente adaptables para una especie transfronteriza cuyo hábitat abarca múltiples jurisdicciones y cuyos intereses requieren un monitoreo técnico sostenido. La experiencia comparada sugiere además que este Juzgado no necesita resolver por sí mismo esa cuestión. En *Atrato*, la Corte Constitucional de Colombia fijó la estructura básica —un representante del Estado y uno de la comunidad— y encomendó a las partes el diseño de la comisión de guardianes más amplia. [78]*Santurbán* fue todavía más lejos, al reconocer al páramo como titular de derechos dejando abierta la identidad de su guardián, y señalando únicamente que podría tratarse de una entidad pública, de una organización civil o de un consorcio de comunidades locales. [79]Este Juzgado puede, por tanto, reconocer los derechos que la parte quejosa invoca y dejar al Estado, en consulta con las comunidades locales y las organizaciones de la sociedad civil, entre otros, la cuestión de quién habrá de ejercerlos.

g. <u>Conclusión: el registro comparado respalda la aplicación marina, y las consideraciones que motivaron a otras autoridades se presentan aquí de forma concentrada</u>

El apartado III ha aplicado un método constante a cada derecho que la parte quejosa solicita: identificar el derecho tal como se reconoce en otros lugares, destilar el interés que ese derecho protege y demostrar que tal interés resulta aplicable al contexto marino del Golfo de California.

---

[77] National Environment Act of Uganda, 2019, sec. 4(2); Câmara Municipal de Linhares, Lei n.º 4.225/2024 (Direitos das Ondas), art. 2, inciso V; Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Expte. P-72.254/15 (Cecilia), p. 38.

[78] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016 (río Atrato), párr. 9.32 y RESUELVE 4.

[79] Tribunal Administrativo de Santander, Exp. 2018-00196-00 acumulado (Páramo de Santurbán), p. 100.

Ese método arroja el mismo reconocimiento de derechos adaptado al contexto en todas las categorías: existencia e integridad ecológica, condiciones de hábitat, relaciones ecológicas y funcionamiento propio de la especie, integridad física, protección y restauración, y representación. Las formulaciones de la parte quejosa no carecen de precedente ni constituyen una solicitud para que este Juzgado trasplante derecho extranjero a México. La parte quejosa solicita intereses que ya están reconocidos a nivel global, aplicados a este contexto marino.

Este cuerpo de práctica no es marginal ni estático. El derecho comparado demuestra que los derechos no humanos pueden precisarse y hacerse administrables; se ha reconocido a titulares no humanos de derechos en distintos sistemas jurídicos y respecto de distintos tipos de entidades, incluidos animales individuales, especies enteras, ríos, lagunas, bosques, olas, ecosistemas marino-costeros y la naturaleza en sentido amplio. En menos de dos décadas, cortes constitucionales, congresos nacionales, cabildos municipales y autoridades indígenas y tribales de seis continentes han reconocido titulares no humanos de derechos y han construido mecanismos operativos para reivindicarlos. En efecto, el Eco Jurisprudence Monitor, el principal rastreador de leyes y jurisprudencia ecocéntricas a nivel mundial, señala que se han aprobado más de 250 casos judiciales, constituciones, leyes y políticas sobre derechos de la naturaleza en el mundo, y que decenas más siguen pendientes.[80]

Tampoco esa práctica es ajena a los compromisos propios de este sistema jurídico. La Corte Interamericana ha abordado esta cuestión de manera directa, y su razonamiento discurre en paralelo con desarrollos que ya están en marcha en el derecho mexicano. En la OC-23/17, la Corte sostuvo que el derecho autónomo a un medio ambiente sano protege los componentes del ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, merecedores de protección con independencia de su utilidad para los seres humanos, y advirtió la tendencia entonces incipiente hacia la personalidad y los derechos jurídicos de la Naturaleza. [81]En la OC-32/25, la Corte dio el paso adicional de reconocer a la Naturaleza y a sus componentes como sujetos de derechos, al razonar que tal reconocimiento “no introduce contenidos ajenos al sistema interamericano”, sino que expresa la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente. [82]Ese razonamiento converge con el reconocimiento, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del valor ecológico intrínseco de la Naturaleza y con las disposiciones

---

[80] Al 18 de agosto de 2026, aparecen 278 resultados con los filtros “Rights of Nature” y “Approved”, acotados además con “Court Case”, “Legislation”, “Declaration”, “Indigenous Declaration”, “Indigenous Law”, “Policy” y “Constitution”. Ello excluye del conjunto de disposiciones jurídicas las categorías “Civil Society Tribunal”, “Civil Society Declaration”, “Position Statement” y “Private Sector Governance”. Con los mismos filtros, pero cambiando “Approved” por “Submitted”, se obtienen 59 resultados, lo que indica que decenas de iniciativas siguen pendientes. Eco Jurisprudence Monitor, Initiative Index. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/?post_type=ejm_initiative

[81] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal), 15 de noviembre de 2017, parr. 62. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

[82] OC-32/25, párrs. 279–286.

constitucionales sobre Derechos de la Naturaleza adoptadas en la Ciudad de México (CDMX) y en los estados de Oaxaca, México, Colima y Guerrero. [83] [84]Una tendencia interna en México se encuentra claramente en marcha. El registro comparado muestra, por tanto, cómo un principio que este orden jurídico ya ha comenzado a acoger ha sido llevado a la práctica en otros lugares.

Por último, las consideraciones que movieron a esas autoridades se presentan aquí de forma concentrada. Los daños que la parte quejosa identifica lesionan intereses y derechos que otras jurisdicciones han considerado jurídicamente relevantes. En este contexto, tales cargas recaen sobre una población marina y migratoria cuyas pérdidas son irreversibles, pero para la cual la práctica comparada ofrece modelos de protección. El reconocimiento no solo es viable, sino que, ante estos hechos, resulta procedente.

IV. La experiencia comparada demuestra que el reconocimiento de derechos puede generar obligaciones concretas y exigibles mediante remedios adaptados al contexto y conformes con la mejor ciencia disponible

Antes de examinar la práctica comparada, conviene subrayar que la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre la forma que deben adoptar las medidas de protección para ser eficaces, y lo ha hecho en términos que atañen directamente a las cuestiones de diseño reparatorio que este Juzgado tiene ante sí. Ese razonamiento surge en tres ámbitos doctrinales distintos, y los amici identifican cada uno de ellos para que su alcance no se sobredimensione.

En primer lugar, como parte de las obligaciones que la Corte Interamericana deriva del derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la emergencia climática y al "aclarar su posición sobre la protección de la naturaleza como sujeto de derechos", sostuvo que los Estados "no solo deben abstenerse de actuar de modo que se cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas", y que "[e]stas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los conocimientos tradicionales, locales e indígenas". [85]Cuando el daño ambiental ya se ha producido, el Estado "debe mitigarlo, incluso si el incidente ocurre pese a la adopción de todas las medidas preventivas necesarias", y para ello "debe 'apoyarse en los mejores datos científicos y tecnológicos disponibles'". [86]La protección y la restauración no son, por tanto, en el planteamiento de la Corte, opciones discrecionales de

---

[83] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, párr. 76.

[84] Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, art. 13, apartado A, numeral 3; Ciudad de México, Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México núm. 1404, de 18 de julio de 2024, art. 1; Estado de México, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 5 y 18; Estado de Oaxaca, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, art. 12; Estado de Colima, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, art. 2, fracción IX; Estado de Guerrero, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 2.

[85] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 269, 283.

[86] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 364 (que cita la Res. AGNU 61/36, Principio 5(b)).

política pública; constituyen el contenido de una obligación, y su diseño está condicionado por la ciencia.

En segundo lugar, la Corte precisó las formas institucionales que adopta esta obligación. Los Estados

> "deben: (i) diseñar e implementar mecanismos para identificar y registrar los principales desafíos a la resiliencia ecosistémica en los niveles local y nacional; (ii) establecer e implementar estrategias y políticas para la protección de los ecosistemas afectados por los efectos de la emergencia climática, y para ampliar las áreas protegidas y los corredores biológicos terrestres, marítimos y costeros; (iii) diseñar e implementar estrategias y políticas que otorguen prioridad a la protección de los ecosistemas que el IPCC ha identificado como particularmente susceptibles [de] experimentar impactos del cambio climático en la región de América Latina y el Caribe y que incluyen… los humedales y los sistemas costeros (como los manglares y los arrecifes de coral)…; (iv) cooperar con otros Estados para establecer e implementar mecanismos de protección de los ecosistemas transfronterizos…; (v) establecer plataformas regionales de intercambio de información climática, evaluaciones de impactos y riesgos, planificación de medidas de adaptación apropiadas con base en la ciencia y en los conocimientos tradicionales, locales e indígenas, y (vi) establecer e implementar mecanismos de monitoreo y evaluación de las estrategias y políticas que se hayan desarrollado".[87]

Los mecanismos de identificación y registro, la protección espacial mediante áreas protegidas y corredores, la cooperación a través de fronteras jurisdiccionales, la planificación basada en la ciencia y los órganos de monitoreo y evaluación están así ya reconocidos, dentro del sistema interamericano, como la arquitectura concreta a través de la cual se cumplen las obligaciones de protección de los ecosistemas. Estas formas se reiteran en el material comparado que se examina más adelante.

En tercer lugar, y de manera separada, al abordar el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo conforme al artículo 25(1) de la Convención Americana y al artículo 18 de la Declaración Americana, la Corte expuso cómo deben configurarse las reparaciones frente a daños relacionados con el clima. La reparación debe proveer la restitución integral, "que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto factible, deben adoptarse medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias de dichas violaciones". [88]En el contexto climático, la Corte añadió que tales medidas "deben adecuarse a la naturaleza del daño y considerar las circunstancias particulares de sus efectos sobre las personas y sobre la Naturaleza", y "deben también orientarse a fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia de las personas afectadas y de los ecosistemas impactados". [89]Todas esas medidas "deben: (i) basarse en la mejor ciencia y los mejores conocimientos disponibles, y (ii) diseñarse e implementarse garantizando plenamente los

---

[87] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 366.

[88] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 556.

[89] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 557.

derechos procesales y sustantivos de las personas y comunidades concernidas”. [90]La Corte llamó además la atención de “las autoridades y jurisdicciones nacionales e internacionales que determinan medidas de reparación” para que “consideren la necesidad y pertinencia de no limitar la reparación a medidas pecuniarias de compensación, y evalúen la oportunidad de establecer mecanismos de monitoreo o seguimiento de la implementación de aquellas medidas de reparación que así lo requieran por las circunstancias del caso”.[91]

Esa última indicación se dirige a órganos que se hallan en la posición de este Juzgado: autoridades que determinan medidas de reparación. De ahí se siguen dos proposiciones, que enmarcan el examen comparado que sigue. La reparación debe configurarse en función del daño al que responde y de la entidad que lo padece; y su idoneidad se mide por si cabe esperar que funcione, con arreglo a la mejor ciencia disponible. La Corte también precisó los criterios para identificar la mejor ciencia disponible, criterios que los amici aplican en el subapartado b. La práctica comparada confirma y concreta estas proposiciones.

a. <u>Los tribunales y los órganos legislativos han dado efecto al reconocimiento de derechos mediante medidas concretas y adaptadas al contexto</u>

En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en consagrar los Derechos de la Naturaleza en su constitución nacional; como resultado, esta jurisdicción ha producido una jurisprudencia rica que demuestra la capacidad de los tribunales de todos los niveles para configurar reparaciones que responden a las vulneraciones de derechos, existentes y potenciales, que se les plantean.

En *Río Monjas*, la Corte Constitucional del Ecuador ordenó un paquete reparatorio de tres componentes, consistente en obras para estabilizar el cauce, la elaboración de un plan específico para la cuenca con medidas de corto, mediano y largo plazo calibradas conforme a tareas ecológicas que en conjunto permitieran “estabilizar, restaurar, descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del” cauce, la cuenca y los afluentes del río, y la expedición de una ordenanza dirigida a asegurar que otras cuencas del cantón Quito sean restauradas y gestionadas de manera integral. [92]Al reconocer que el río “es dinámico y puede cambiar la forma de su cauce con el tiempo”, la Corte incluyó, entre las numerosas medidas mínimas especificadas, la designación de una “zona general de protección ecológica” para todo el territorio a lo largo de la cuenca. [93]Esa misma Corte anuló el registro ambiental y los permisos de agua otorgados a dos concesiones mineras en el bosque protector Los Cedros y dictó numerosas medidas de reparación y de no repetición dirigidas tanto a las concesionarias mineras como al gobierno. [94]Se ordenó a las concesionarias retirar toda la infraestructura y reforestar las áreas afectadas, mientras que al Ministerio del Ambiente se le ordenó impulsar un

---

[90] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 559.

[91] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 559.

[92] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Río Monjas), párrs. 154-165.

[93] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2167-21-EP/22 (Río Monjas), anexo 2.

[94] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Los Cedros), párrs. 344–345.

plan participativo de manejo y cuidado, revisar la normativa que rige las licencias ambientales y el uso del agua para actividades extractivas a fin de evitar futuras vulneraciones de los derechos de la naturaleza, y capacitar a los servidores públicos involucrados sobre los parámetros de la decisión, todo ello con visitas trimestrales de monitoreo in situ por parte de la Defensoría del Pueblo durante un año para asegurar el cumplimiento.[95]

Los tribunales inferiores del Ecuador han configurado remedios de especificidad comparable, incluso en el contexto marino. En el caso del manglar de *Bajo Alto*, el juzgado ordenó la restauración inmediata del bosque de manglar, la destrucción de los muros de contención de las camaroneras que impedían "que el agua de mar circulara hacia el manglar" y el retiro de toda la maquinaria y de las bombas que afectaban ambientalmente al estuario. [96]El remedio se trazó así directamente sobre el mecanismo ecológico de la lesión —la interrupción del intercambio mareal— y no sobre una medida abstracta del daño. Tanto en el caso del *río Irquis* como en el del *río Portoviejo*, los juzgados combinaron prohibiciones de actividades dañinas —tala, contaminación, entre otras— con medidas reparatorias específicas, acompañadas de mecanismos de vigilancia del cumplimiento encabezados por la Defensoría del Pueblo y, en el segundo caso, por organizaciones de la sociedad civil. [97]En todas estas decisiones, el remedio se construye a partir del daño concreto; las obras, las prohibiciones, los horizontes de planificación y los mecanismos de supervisión se eligen en función de lo que el río, el bosque o el sistema de manglar específico requiere, y no se toman de un repertorio uniforme.

Los tribunales ecuatorianos han sostenido además que el contenido y el alcance del remedio deben fijarse igualmente por referencia a criterios ecológicos, lo que demuestra cómo la mejor ciencia disponible se integra en las reparaciones. En *Aquepi*, la Corte Constitucional ordenó una auditoría técnica e imparcial de un proyecto de riego, sujeto a corrección e incluso a cancelación, y "los estudios integrales necesarios para determinar el caudal medio, la estructura, las funciones y el ciclo vital del río Aquepi y su ecosistema", incluidas las especies en riesgo de extinción, los agentes contaminantes y la cartografía de toda la cuenca. [98]La ciencia proveyó así el presupuesto del remedio, y no meramente un insumo informativo. En el contexto marino y costero, la Corte ha tratado igualmente los criterios ecológicos como la condición bajo la cual puede desarrollarse una actividad en un ecosistema reconocido como titular de derechos, al confirmar la excepción de infraestructura pública prevista en la normativa que rige los ecosistemas de manglar únicamente cuando tal construcción sirva al acceso comunitario a

---

[95] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Los Cedros), párrs. 344–345.

[96] Unidad Judicial de El Guabo, Acción de Protección No. 07317-2020-00466 (Bajo Alto), p. 10.

[97] Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, Ecuador, acción de protección No. 01204-2024-06520, caso de los derechos del río Irquis, sentencia de 27 de junio de 2025, sección "SEXTO: RESOLUCIÓN", órdenes 1–7. Disponible en línea: https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/10/sen-Irquis-.pdf; Unidad Judicial Multicompetente de Santa Ana, No. 13315-2025-00701 (río Portoviejo), párr. 44.

[98] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21 (río Aquepi), párr. 105.

servicios públicos y “se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema de manglar”.[99]

Ecuador no es la única jurisdicción cuyos tribunales han configurado remedios adaptados al contexto y fundados en evidencia científica. El tribunal federal brasileño que estableció una cámara judicial para la Lagoa da Conceição no se limitó a convocar un órgano asesor; designó autoridades e instituciones científicas para que nombraran a integrantes calificados, entre ellas laboratorios universitarios especializados en ficología, oceanografía química y biogeoquímica marina, estudios marinos y reúso de agua, haciendo así corresponder las disciplinas con la laguna y con el daño sufrido —la descarga indebida de efluentes—. [100]Su encargo consistía en informar sobre los principales problemas identificados para “la protección de la integridad ecológica, el mantenimiento y la restauración de los procesos ecológicos esenciales” de la laguna. [101]La misma intuición —que un tribunal debe fijar el contenido de la reparación por referencia a lo que la entidad que tiene ante sí realmente requiere, según lo determine la ciencia— opera también en la escala más reducida. En *Sandra*, un tribunal argentino ordenó a expertos científicos designados nominalmente elaborar un informe que precisara las medidas que el gobierno de la ciudad debía adoptar respecto de la orangutana, y designó anticipadamente como vinculante el informe técnico que habría de rendirse.[102]

Una arquitectura reparatoria adaptada al contexto de esta índole no se limita a las decisiones judiciales; los órganos legislativos y los gobiernos indígenas han incorporado la misma especificidad en instrumentos jurídicos, tanto desde una posición reactiva como proactiva. La Ley Te Urewera de Aotearoa Nueva Zelanda conserva el territorio al prohibir su disposición bajo cualquier forma —enajenación, hipoteca, entre otras— y exige que su Junta de cogobernanza, integrada por representantes indígenas y de la Corona, elabore un plan de manejo que determine si se requieren nuevas áreas “especialmente protegidas” o “silvestres”. [103]De importancia, la Ley exige que las áreas silvestres “sean suficientemente extensas, remotas y amortiguadas para verse afectadas por influencias humanas solo de manera menor” y especifica numerosas actividades prohibidas, incluido el uso de embarcaciones en el área. [104]La ordenanza de la Tribu Yurok sobre el río Klamath prevé reparaciones activas para hacer efectivos los derechos de restauración, que comprenden la limpieza y eliminación de la contaminación, la modificación de prácticas dañinas y el restablecimiento de niveles saludables de calidad del agua y de las partes dañadas del ecosistema. [105]La ordenanza dispone asimismo un régimen de

---

[99] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21 (Manglares), párr. 83 y Decision párrs. 1, 3.

[100] 6.ª Vara Federal de Florianópolis, decisão sobre a Lagoa da Conceição, 2021, p. 4.

[101] 6.ª Vara Federal de Florianópolis, decisão sobre a Lagoa da Conceição, 2021, p. 4.

[102] Poder Judicial de la CABA, Expte. A2174-2015/0 (Sandra), Resuelvo 2.

[103] Te Urewera Act 2014, ss 44-46, 130.

[104] Te Urewera Act 2014, ss 114(3), 119(1)(b).

[105] Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.120(a)(2).

exigibilidad compuesto por medidas cautelares, indemnizaciones y sanciones por infracción y por día, con consideración obligatoria de los costos de restauración al determinar la sanción.[106]

Dos instrumentos adicionales son expresamente marinos. La ley panameña sobre tortugas marinas obliga al Estado a desplegar herramientas de ordenamiento espacial, entre ellas áreas protegidas, zonas de manejo especial, zonas de reserva y otras medidas de conservación y rehabilitación, y restringe la actividad dentro del hábitat designado de tortugas al "avistamiento responsable, la terapia a campo abierto, la investigación científica, los proyectos de conservación, el ecoturismo de bajo impacto y la educación ambiental". [107]La ordenanza municipal brasileña sobre los Derechos de las Olas incorpora una dimensión de responsabilidad, al establecer la responsabilidad de quienes vulneren los derechos intrínsecos de las olas. [108]En todos estos instrumentos, el movimiento operativo es el mismo: un derecho reconocido genera una obligación exigible y adaptada al contexto y, en algunos casos, un mecanismo para exigir cuentas a quienes lo infringen.

Si bien las categorías de derechos descritas en el apartado III establecen que las ballenas son titulares de los intereses sustantivos que la parte quejosa invoca, esta experiencia comparada establece que tales intereses son administrables mediante remedios adaptados al contexto. La declaratoria de hábitat crítico en el Golfo de California que la parte quejosa solicita se entiende mejor como el análogo regulatorio de las herramientas de zonificación, manejo y protección que las autoridades comparadas ya han asociado a titulares no humanos de derechos. [109]Lo que el material comparado demuestra no es que alguna jurisdicción haya declarado hábitat crítico para un cetáceo, sino que declarar, zonificar, restaurar y exigir el cumplimiento en favor de un titular no humano de derechos constituye un ejercicio conocido y viable de la autoridad estatal, y no uno inexplorado.

b. <u>Las medidas adaptadas al contexto que aquí se requieren se desprenden de la propia definición que la Corte Interamericana ha dado a la obligación de protección, aplicada conforme al estándar científico que ella misma prescribió</u>

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ofrece orientación sobre la forma que la protección debe adoptar en este ámbito. En su opinión consultiva sobre la emergencia climática, la Corte sostuvo que "la protección de los ecosistemas debe tomar en cuenta todos sus componentes, incluidos los seres humanos, y las relaciones que existen entre ellos", y que "tales decisiones deben basarse en la mejor ciencia disponible". [110]El objeto de protección es, pues, el todo en funcionamiento y las relaciones entre sus partes, y no elementos separables. Además, este principio no es abstracto. Cuando la Corte enumeró las medidas mediante las

---

[106] Yurok Tribal Code ch. 21.60, Rights of the Heyhl-keek 'We-roy Ordinance, § 21.60.210-220.

[107] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), arts. 6, 7.

[108] Câmara Municipal de Linhares, Lei n.° 4.225/2024 (Direitos das Ondas), art. 2, inciso VIII.

[109] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 6; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 95-20-IN/24 (ecosistemas marino-costeros), párr. 55.

[110] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 367.

cuales se cumple la obligación de protección de los ecosistemas comprendida en el derecho a un medio ambiente sano, no se detuvo en la protección del sitio: los Estados deben "ampliar las áreas protegidas y los corredores biológicos terrestres, marítimos y costeros", "otorgar prioridad a la protección de los ecosistemas" tales como "los humedales y los sistemas costeros", y "cooperar con otros Estados para establecer e implementar mecanismos de protección de los ecosistemas transfronterizos". [111]A este Juzgado no se le pide, por tanto, aceptar una proposición ecológica novedosa; la conectividad a través del espacio, en particular en contextos marinos, es ya un componente de las obligaciones estatales tal como el sistema interamericano las define.

Lo que la conectividad requiere en un ecosistema determinado es una cuestión científica, y la Corte Interamericana ha precisado el tipo de ciencia con la que deben responderse tales cuestiones en materia ambiental: la mejor ciencia disponible. [112]Además, la Corte estableció criterios para identificarla, entre ellos si el conocimiento "es el más actualizado"; "se basa en metodologías, prácticas y estándares científicos internacionalmente reconocidos y revisados por pares"; "comunica con claridad las incertidumbres y los supuestos en la base científica de sus conclusiones"; y "es verificable y reproducible mediante la publicación de los datos y modelos no confidenciales utilizados para llegar a sus conclusiones". [113]La Corte identificó los informes del IPCC como la mejor ciencia disponible actual en materia climática, pero sus consideraciones no sugieren que dicha identificación sea exhaustiva respecto de todas las materias. [114]Estos criterios aportan un estándar operativo frente al cual pueden evaluarse las medidas ecológicas que la parte quejosa solicita, así como cualesquiera medidas que el Estado pueda proponer en su lugar.

Aplicados a la conservación de hábitat por áreas y conectado, esos criterios se satisfacen con facilidad. Remiten a las evaluaciones y a la orientación técnica producidas por organismos científicos internacionalmente reconocidos que trabajan en este campo, entre ellos la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, cuyas evaluaciones se elaboran mediante procesos de revisión por pares y cuyos resúmenes para responsables de políticas son aprobados por los Estados miembros, entre los que se cuenta México,[115] y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, cuya Comisión Mundial de Áreas Protegidas ha emitido orientación técnica dirigida

---

[111] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 366.

[112] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 485.

[113] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 486.

[114] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 487.

[115] IPBES, *Technical Guidelines for the Assessment Process*, https://www.ipbes.net/assessment-guide_technical-guidelines; IPBES Global Assessment page, https://www.ipbes.net/global-assessment; IPBES, *Members and Observers*, https://www.ipbes.net/node/3874. En la décima sesión de la IPBES, celebrada en 2023, el Plenario aprobó una evaluación metodológica sobre planificación espacial integrada e inclusiva de la biodiversidad y conectividad ecológica, aún pendiente de publicación. Decisión IPBES-10/1, Anexo II (informe de delimitación del alcance); IPBES, *Spatial Planning and Connectivity Assessment*, https://www.ipbes.net/spatial-planning-assessment.

específicamente a conservar la conectividad mediante redes ecológicas y corredores.[116] Tales productos son actuales, se desarrollan y revisan por pares mediante procesos internacionalmente reconocidos, son explícitos en cuanto a sus supuestos e incertidumbres, y son reproducibles en sus métodos.

Con todo, la relevancia de la conectividad para la conservación por áreas no es una cuestión librada únicamente a los organismos científicos. El Convenio sobre la Diversidad Biológica, del que México es parte, y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal adoptado a su amparo comprometen a los Estados a conservar las áreas de particular importancia para la biodiversidad mediante sistemas de áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas que sean, en los propios términos del Marco, ecológicamente representativas y bien conectadas. [117]Así, el nivel de conectividad que este caso requiere debe determinarse conforme a la mejor ciencia disponible, y constituye además una característica de los sistemas de áreas protegidas que los propios Estados ya se han comprometido a alcanzar.

Los amici no piden a este Juzgado ponderar evidencia ecológica contrapuesta, ni sugieren que la Corte Interamericana se haya pronunciado sobre las ballenas, ni que haya sostenido que alguna configuración particular de medidas sea jurídicamente exigible en el Golfo de California. Los amici solicitan únicamente que se dé efecto al estándar que la Corte Interamericana ha prescrito: que cualesquiera medidas que se ordenen, o que el Estado proponga en su lugar, se evalúen frente a la mejor ciencia disponible sobre protección del hábitat y conectividad, y que las medidas incapaces de satisfacer ese estándar no se tengan por cumplimiento de la obligación. Esa es la misma disciplina que ya ejecutan las autoridades comparadas antes examinadas. La Corte Constitucional del Ecuador exigió estudios integrales sobre el caudal, la estructura, las funciones y el ciclo vital de un río antes de fijar el contenido del remedio,[118] y condicionó la autorización de actividades en un ecosistema de manglar a que se demostrara que no interrumpiría los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos del ecosistema.[119] La legislación panameña sobre tortugas marinas sujeta cualquier proyecto en hábitat de anidación a criterios científico-técnicos, mientras que el Parlamento de Aotearoa Nueva Zelanda incorporó un estándar de suficiencia espacial directamente en una ley vinculante, al exigir que las áreas silvestres “sean suficientemente extensas, remotas y amortiguadas para verse afectadas por influencias humanas solo de manera menor”.[120] La escala, el aislamiento respecto de las presiones circundantes y la determinación científica del contenido protector son, en estos instrumentos, requisitos jurídicos.

---

[116] Hilty, J., Worboys, G.L., Keeley, A., Woodley, S., Lausche, B., Locke, H., Carr, M., Pulsford, I., Pittock, J., White, J.W., Theobald, D.M., Levine, J., Reuling, M., Watson, J.E.M., Ament, R., and Tabor, G.M. (2020), *Guidelines for Conserving Connectivity through Ecological Networks and Corridors*, Best Practice Protected Area Guidelines Series No. 30, Gland, Switzerland: IUCN, xiv + 122 pp., https://doi.org/10.2305/IUCN.CH.2020.PAG.30.en.

[117] CBD Decision 15/4, Kunming-Montreal Global Biodiversity Framework, Target 3 (Dec. 19, 2022).

[118] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21 (río Aquepi), párr. 105.

[119] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 22-18-IN/21 (Manglares), párr. 83 y Decision párrs. 1, 3.

[120] Ley 371 de 2023 de Panamá (tortugas marinas), art. 8; Te Urewera Act 2014, ss 114(3), 119(1)(b).

La aplicación de ese estándar a las ballenas que este juzgado tiene ante sí se expone en la demanda y será desarrollada en el expediente; no es necesario reproducirla aquí. Los amici únicamente señalan lo que sigue, como cuestión de lógica reparatoria, si el expediente acredita que los procesos de alimentación, reproducción, migración y comunicación altamente compleja[121] de la población se desarrollan a lo largo de un ámbito marino conectado y no dentro de un área fija. Para una población así, las medidas circunscritas a sitios determinados o a factores de estrés aislados dejan el interés protegido sustancialmente desatendido. Una medida de velocidad de embarcaciones en una zona no responde a la exposición al ruido a lo largo de un corredor migratorio; una restricción en un polígono no preserva las condiciones de hábitat en todo el ámbito que sostiene a la población. Cuando el derecho reconocido consiste en existir, en mantener poblaciones viables y en desarrollar los comportamientos propios de la especie en un hábitat íntegro y sano, un remedio que no alcanza al hábitat y a su conectividad no garantiza suficientemente el derecho.

Esa conclusión se desprende igualmente del estándar reparatorio que la Corte Interamericana articuló al amparo del derecho de acceso a la justicia. Las reparaciones "deben adecuarse a la naturaleza del daño", y la reparación se orienta al "restablecimiento de la situación anterior" o, en su defecto, a "medidas… para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias de dichas violaciones".[122] [123] Un remedio que no está calibrado conforme al modo en que el daño se inflige realmente —a lo largo de un ámbito y mediante múltiples factores de estrés simultáneos— no puede reparar sus consecuencias.

Tampoco basta la disponibilidad formal. Está consolidado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que los recursos deben ser adecuados y efectivos en los hechos; un recurso que existe en el papel pero es incapaz de producir el resultado para el que fue concebido no satisface la obligación del Estado.[124] Un remedio frente a la vulneración de un derecho dependiente de un ecosistema que no alcanza a ese ecosistema es ilusorio precisamente en ese sentido. Esta es la misma exigencia que reflejan las autoridades comparadas antes examinadas: los tribunales que han reconocido titulares no humanos de derechos han acompañado el reconocimiento con medidas ajustadas al modo en que la entidad concreta vive y al modo en que resulta dañada. Lo que la parte quejosa solicita es ese acompañamiento, contrastado con el estándar científico que la propia Corte Interamericana ha prescrito.

---

[121] Beguš G, Sprouse RL, Gruber DF, Gero S. 2026. The phonology of sperm whale coda vowels. Proc. R. Soc. B 293: 20252994; Beguš, G., Sprouse, R. L., Leban, A., Silva, M., & Gero, S. 2025. Vowel- and diphthong-like spectral patterns in sperm whale codas. Open Mind, 1-26. https://doi.org/10.1162/OPMI.a.252; Sharma P, Gero S, Payne R, Gruber DF, Rus D, Torralba A, Andreas J. Contextual and combinatorial structure in sperm whale vocalisations. Nature Communications. 2024 May 7;15(1):3617. doi: 10.1038/s41467-024-47221-8. PMID: 38714699; PMCID: PMC11076547.

[122] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 557.

[123] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 556.

[124] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 62–66, 166, 167; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 540, 543, 550, 556.

V. Conclusión

Las tres cuestiones que este escrito aborda admiten la misma respuesta. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos no constituye una ruptura con el derecho mexicano e interamericano, sino su continuación: el principio precautorio y el *in dubio pro natura*, dotados de eficacia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya tratan la integridad ecológica como un interés protegido por derecho propio, y la Corte Interamericana ha confirmado que tal reconocimiento no introduce contenido alguno ajeno al *corpus iuris* regional. Los derechos que la parte quejosa solicita pueden precisarse con el rigor necesario para administrarlos, porque cada uno descansa en un interés —existencia, condiciones de hábitat, relaciones ecológicas y comportamiento propio de la especie, integridad física, protección y restauración, y representación— que tribunales, órganos legislativos y autoridades indígenas y tribales de seis continentes ya han definido y hecho exigible, incluso respecto de especies y ecosistemas marinos. Por último, el reconocimiento puede generar obligaciones lo bastante concretas para vincular, porque la práctica comparada aporta modelos operativos de reparación adaptada al contexto, y la Corte Interamericana ha prescrito el estándar frente al cual debe evaluarse cualquier medida: la mejor ciencia disponible, aplicada al daño concreto de que se trate. Los amici someten, por tanto, respetuosamente a consideración que el reconocimiento de las ballenas del Golfo de California como sujetas de derechos está jurídicamente al alcance de este Juzgado, y que las medidas idóneas para garantizar esos derechos son administrables y cuentan con amplio precedente.

Con base en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a usted, Juzgado de Distrito:

1. Tener por presentado el presente *amicus curiae*.
2. Que este Juzgado considere, al momento de resolver el presente juicio de amparo, la importancia de reconocer los Derechos de la Naturaleza, y a *Las Ballenas* como sujetas de derechos.
3. Se provea de conformidad con lo solicitado.

Atentamente,

César Rodríguez-Garavíto

Ashley Otilia Nemeth